

resolutiva del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

4.3. Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de revisión exhaustiva por parte del Juzgado Undécimo de Garantías Penales del Guayas y por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de la misma jurisdicción, a quienes les correspondió valorar en base a las reglas de la sana crítica las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la audiencia de juzgamiento por parte de los sujetos procesales, como dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, razón por la cual esta Sala Especializada de lo Penal, no tiene facultad jurídica para referirse al análisis de la prueba en el recurso de casación.

4.4. La recurrente no ha dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de normas que se hayan aplicado en la sentencia y que conlleven a que el juzgador tenga la certeza que se ha incurrido en la violación de la ley, en cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, pretendiendo que se vuelva a analizar hechos fácticos relacionados con la responsabilidad de la acusada, aspecto que no es materia de análisis en el presente recurso de casación. El recurso de casación es un mecanismo procesal que persigue el respeto a la normativa sustantiva. Constituye un juicio de derecho en el cual se debaten básicamente los vicios que la parte recurrente imputa al fallo definitivo, aunque por lo dispuesto en la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, compete también a la Sala la acción oficiosa cuando sea necesario suplir una fundamentación omisa o deficiente como ocurre en el caso concreto.

4.5. Es obligación de todo Juez o Tribunal verificar si se han cumplido las garantías del debido proceso antes de pronunciarse sobre lo principal, porque el respeto a los derechos humanos y la observancia al debido proceso está garantizado constitucionalmente y a los jueces se les instituye garantes de su fiel cumplimiento conforme lo establecen los Arts. 11, 75, 76, 77 y 426 de la

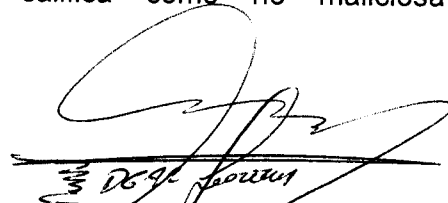
Constitución de la República, cuyos mandatos son de aplicación directa e inmediata, aunque las partes no las invoquen expresamente. En el presente caso, corresponde verificar si el juzgador se ha pronunciado sobre el objeto del juicio determinado por la querellante Kerly Angelita Calderón Moreno, ya que en observancia del principio dispositivo que rige en el sistema procesal oral y se lo contempla en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la Republica, el juzgador solamente puede pronunciarse sobre el delito acusado por el querellante. Al respecto, en el acta de la audiencia de conciliación realizada ante el Juez A-quo, al momento de formalizar la acusación particular, la querellante expresa: "Mi petición legal la fundamento en lo tipificado en los artículos 490 y 495 del Código Penal vigente...De esta forma cumplo con lo establecido en el artículo 373 del código de procedimiento penal y dejo formalizada mi acusación particular".

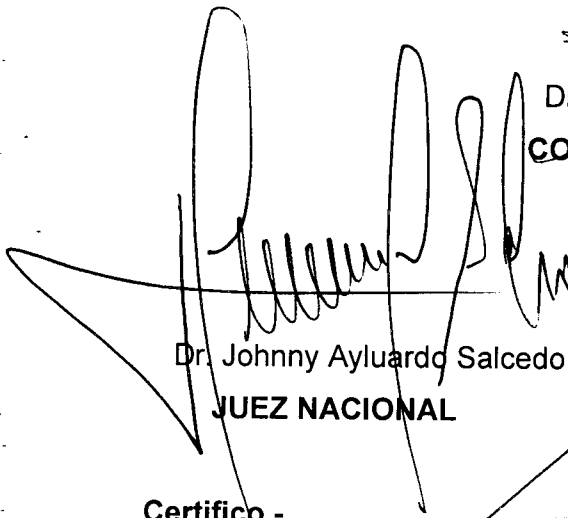
4.6. El Tribunal observa que así determinado el objeto del juicio en la formalización de la acusación particular, carece de eficacia jurídica procesal, porque el juzgador no puede atribuir al mismo tiempo varios tipos de injurias no calumniosas graves o leves, no solo porque se viola el principio de identidad consistente en que una cosa no puede ser otra al mismo tiempo, porque el querellante no ha observado el principio dispositivo garantizado en el Art. 169 de la Constitución de la Republica, por lo que cualquier juez que aceptare una acusación violando el principio dispositivo y del principio de eficacia, evidentemente que no actúa con la debida diligencia que le exige el Art. 172 Ibídem.

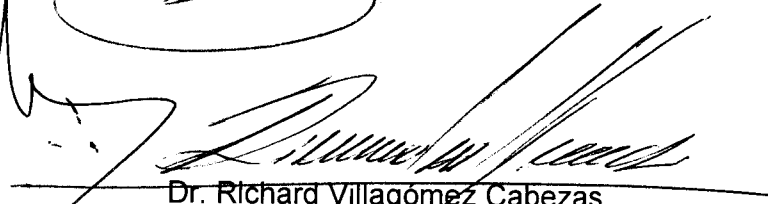
4.7. Por lo manifestado en el considerando anterior, el fallo condenatorio dictado por la Sala de apelación carece de motivación porque no se ha observado las garantías del debido proceso, como es el de haberse pronunciado sobre un objeto del juicio ineficaz o inepto, violándose en esta forma el literal I) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la Republica y el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE**



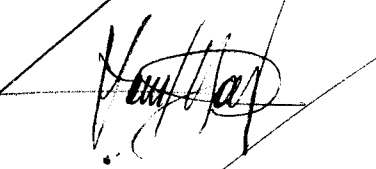
LA REPÚBLICA, conforme lo dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia impugnada y corrigiendo los errores de derecho cometidos por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en la sentencia condenatoria expedida el 24 de octubre de 2011, las 14h11, se la revoca y se confirma la inocencia de Lorena Patricia Ibarra. La acusación particular presentada por Kerly Angelita Calderón Moreno, se la califica como no maliciosa ni temeraria.
NOTIFÍQUESE.-


~~Dr. Edgar Flores Mier~~
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Johnny Ayluardo Salcedo
JUEZ NACIONAL


Dr. Richard Villagómez Cabezas
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

RAZON: En esta fecha notifico con la sentencia motivada que antecede a: Kerly Angelita Calderón Moreno en la casilla judicial No. 1107 y 3055; y a Lorena Ibarra Lara en la casilla judicial No. 5741. Quito, 19 de junio de 2012.



Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

RAZÓN: en esa fecha con OFC. No. 1010-SPCNJ-12 remito la presente causa a la SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, a la ciudad de Milagro , en ciento nueve (109) fojas,, dos (2) cuerpo las actuaciones del Nivel Inferior, incluida la Ejecutoria de la Sala en cuatro (4) fojas. Quito 16 de julio de 2012

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

CONJUEZ PONENTE: DOCTOR EDGAR WILFRIDO FLORES MIER
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL.- Quito, Junio 15 del 2012. Las 10H00.

Proceso: 181-2012

VISTOS: ANTECEDENTES:

La acusada Lorena Patricia Ibarra Lara, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada el 24 de octubre del 2011 por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 18 de noviembre del 2010 por el Juez Undécimo de Garantías Penales y Tránsito del mismo Distrito, que condena a Lorena Patricia Ibarra Lara por ser la autora del delito de injuria no calumniosa grave que tipifican y reprimen los Arts. 489, 490, 495 circunstancias del Art. 492 del Código Penal, imponiéndole la pena de prisión de treinta días, con costas, daños y perjuicios, multa de diez dólares americanos. Pena que conforme a lo previsto en el Art. 82 Ibídem, la sala dispone la suspensión toda vez que la querellada no es reincidente en este tipo de delitos. Una vez que se ha agotado el trámite previsto en los Arts. 352 en relación con el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, para resolver se considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal, tenemos competencia para conocer el presente proceso según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto, avocamos conocimiento

de la causa, por sorteo realizado el doctor Merck Benavides Benalcázar, tiene el cargo de Juez Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; quien por estar con licencia, actuando en su remplazo el doctor Edgar Wilfrido Flores Mier, conforme se desprende del oficio No.-771-SG-SLL-2012, suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la corte Nacional de Justicia y conforme al numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; además integran el Tribunal los doctores: Johnny Aylluardo Salcedo y Richard Villagómez Cabezas, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente.

2.- VALIDEZ PROCESAL.

Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que esta Sala declara la validez del proceso.

3.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

3.1. INTERVENCIÓN DE LA RECURRENTE.-

La recurrente Lorena Patricia Ibarra Lara, dentro del término legal y al tenor de lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, luego de realizar una especie de alegato aduciendo que no se ha justificado la responsabilidad penal de la recurrente; y, concretando la fundamentación del recurso señala que la querellante jamás determinó cual es la supuesta injuria cometida, ya que según los arts. 490 y 495 del Código Penal vigente, clasifica y tipifica las injurias y además establece las circunstancias y conductas típicas de cada una; alegando que la recurrente ha cometido las injurias contempladas en el Art. 606 numeral 14 y 15 del Código Penal, las cuales son tipificadas como contravención de tercera clase, es decir que no era necesario esta audiencia si se hubiera aplicado correctamente la ley. Que la sentencia dictada por el juez undécimo del Garantías Penales del Guayas, ratificada en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del mismo Distrito, por dos de los

jueces de la Segunda Sala, más no por el doctor Héctor Cabezas Palacios, quien salva el voto, aplicando correctamente las disposiciones legales del Código Penal, dispone y declarar sin lugar la querrela de conformidad con lo previsto en el Art. 496 del Código Penal; los señores Jueces apreciaron la prueba impertinente de la querellante, desechando en forma irregular las propuestas por la recurrente; “que se violó la Constitución y la ley”, por lo que pide que la sentencia sea casada, “por cumplir con los requisitos del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, por haberse aplicado en forma indebida, en forma incorrecta la ley, la cual viola todo principios y los derechos de las personas”.

3.2. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA QUERELLANTE.-

Luego de hacer un relato de los hechos, en representación de su defendida la señora Kerly Angelita Calderón Moreno, manifiesta que: siempre se trató de llegar a un arreglo como pedir disculpas públicas a su defendida, sin tener una respuesta, que no “se puede permitir que la prepotencia y arrogancia de una persona, pueda hacer creer que pueda injuriar y ultrajar a otra persona, sin tener que responder ante la justicia”. Además señala que el recurso de casación es extraordinario y en materia penal procede cuando el Juez A-quo ha violado la ley en cualquiera de las formas previstas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; lo que el recurrente se ha limitado en su intervención es hacer un alegato propio de un recurso de tercera instancia; que si confronta la sentencia con el recurso de casación, se concluirá que la acusada subsume su conducta al tipo penal por el que fue condenada “el delito de injurias que lo hizo con conocimiento y voluntad, características típica del delito de injurias, es decir con dolo, como así lo han determinado muchos tratadistas”; que el recurrente pretende que se vuelva analizar la prueba, lo que está negado por mandato expreso de la ley. No habiendo fundamentado el recurso al tenor de lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, solicita se deseche el recurso por improcedente y se remita el proceso al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.

4.- VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

4.1.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. El Recurso de Casación es especial y extraordinario, el mismo que tiene como objeto de estudio la sentencia, sin relación con la prueba actuada, impidiendo una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, sin que tampoco pueda realizarse un nuevo estudio del proceso, como ha sido el criterio mantenido por la jurisprudencia de la Ex Corte Suprema y actual Corte Nacional de Justicia. No obstante, cuando el juzgador comete errores de derecho en la valoración de la prueba, procede su corrección.

4.2. Los objetivos del recurso de casación se contraen a tres: el imperio de la ley, es decir la aplicación correcta; la uniformidad de la jurisprudencia, para que los jueces den igual interpretación a igual ley y en iguales circunstancias; y, la rectificación del agravio inferido a una de las partes procesales. Sin dejar de mencionar que a través del recurso de casación, el Estado vela por la aplicación correcta del Derecho, sin que importe el interés del agraviado, sino el interés del Estado para la vigencia efectiva de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.3. La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: **el objetivo**, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el **subjetivo**, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte